

**Constancia de secretaría:**

- Esta acción popular dirigida contra el Banco Davivienda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Manizales, quien profirió auto declarando la falta de jurisdicción, negando el recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Botero Castro.
- Dice que los hechos vulneratorios ocurrieron a lo largo y ancho de todo el territorio nacional y que el Banco Davivienda tiene domicilio en esta ciudad.

Manizales, 28 de agosto de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO**

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDA</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALBERTO BOTERO CASTRO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA</b>

Correspondió por reparto esta acción popular la **ACCIÓN POPULAR** endilgando vulneración de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios por parte de la entidad crediticia DAVIVIENDA S.A.

Indicó el accionante que *“...los hechos que involucran a los aproximadamente 9.217 créditos de los consumidores financieros ocurrieron a lo largo y ancho de todo el territorio nacional y como el Banco Davivienda tiene domicilio también en Manizales, en uso de la prerrogativa consagrada en el inciso 2º del art. 16 de la Ley 472 de 1998, este actor popular decide que la competencia a prevención recaiga en los jueces civiles del circuito de Manizales.”*

En primer lugar, en aras de establecer si este despacho judicial tiene competencia para conocer de la presente acción constitucional, es menester memorar lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula el tema en las acciones populares, donde se indica que es competente por el factor territorial, tanto el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos como el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Al respecto, cabe resaltar lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto

del 14 de septiembre de 2017 con relación a la competencia territorial para conocer de las acciones populares<sup>1</sup>:

*“3. Para el caso de las acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 prevé que “[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor...”, estableciendo así un fuero concurrente a prevención.(...)”*

*En términos de tal expresión legislativa, el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial la inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto es vinculante para él, pero también para el juez ante quien se la concreta (AC2449-2016).*

**4. Dicho lo anterior, la Corte observa que si bien en el caso analizado el reclamante seleccionó el juez competente con fundamento en la vecindad de la entidad accionada, Santa Rosa de Cabal, según su manifestación, la información que reposa en la base de datos de la Superintendencia Financiera de Colombia, consultable sin restricción ninguna en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co), determina que el domicilio principal de Bancolombia es Medellín, de donde se deduce que la radicación realizada por aquél no se ajusta a la realidad, sin que la eventualidad de que la persona jurídica tenga alguna sucursal en Santa Rosa de Cabal sea suficiente para asignar a sus juzgadores el caso, en la medida que la infracción que se le atribuye no hace relación a ese lugar.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, M.S. Álvaro Fernando García Restrepo, AC6011-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01945-00.

*Al respecto, la Sala dijo hace poco que:*

*En ese orden, en el caso no se puede atender la opción ejercida por el actor en cuanto al municipio donde radicó su demanda, pero sí su escogencia en relación a que la competencia se radique en el domicilio del demandado, que se conoce corresponde a Medellín, por lo que se asignara la competencia a los funcionarios de dicha ciudad. En un pronunciamiento reciente esta Sala indicó, en tal sentido «Como el promotor escogió el domicilio del accionado, éste necesariamente debe ser el de Popayán, conforme al certificado de existencia y representación y a la doctrina de esta Corte, por cuanto el de la agencia no es factor para determinar competencia en esta clase de asuntos» (CSJ AC, 18 Feb 2016, Rad. 2016-00317-00), CSJ AC, 20 jun. 2016, rad. 2016-01556-00).*

**5. Cumple advertir que si bien es cierto la Corte en varias providencias se atuvo a la simple manifestación del actor popular sobre el domicilio de la accionada, la entrada en vigencia plena del Código General del Proceso, y particularmente de su artículo 85, posibilita verificar esa información cuando reposa “en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”; todo en aras de “procurar la mayor economía procesal” como lo ordena el artículo 42-1 ibídem”** (Énfasis añadido).

En el caso bajo estudio, resulta evidente que pese a que se indicó que la vulneración se presenta en Manizales, en los hechos se dice que ocurre en todo el “**territorio nacional**” y resulta que el domicilio principal de la entidad bancaria es la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal descargado de la página web del RUES sin que la agencia sea “factor para determinar competencia en esta clase de asuntos”, como lo tiene dicho la alta Corporación.

En síntesis de la situación se tiene que: 1) el actor popular tiene libertad de escogencia entre la concurrencia de fueros de competencia por factor territorial, 2) en el presente caso, el accionante no dirigió la demanda ni al Juez competente en el lugar de vulneración ni al del domicilio, pues este se encuentra en la ciudad de Bogotá, y 3) la indicación del domicilio determina la elección.

Se dará por tanto aplicación a lo dispuesto por el 2º inciso del artículo 90 del C.G. del Proceso, rechazando la presente acción popular por falta de competencia y ordenando la remisión del expediente al lugar donde la accionada tiene su domicilio, esto es, la ciudad de Bogotá. Por secretaría, remítase el expediente con destino a la Oficina Judicial de dicha localidad, para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de aquella ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del circuito de la ciudad de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO : RECHAZAR** la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor ALBERTO BOTERO CASTRO contra la entidad crediticia DAVIVIENDA S.A. por falta de competencia.

**SEGUNDO : ORDENAR** la remisión del expediente al lugar donde la accionada tiene su domicilio, esto es, la ciudad de Bogotá.

**TERCERO** : Remítase el expediente con destino a la Oficina Judicial de dicha localidad, para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de aquella ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c545b6fd983c99e4fce74b08306aea9d49be99a7369d1e7858def832**

**06f6014**

Documento generado en 28/08/2020 03:55:41 p.m.